

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL de Administracion.

Negociado 5.º = Pósitos. = Circular.

La operacion mas interesante para los Pósitos del reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo liasonjero que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agoviar á los deudores con el pago total de sus descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fe.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma

inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro país, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agrícolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aquí tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comision de cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendida, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierta, ó

perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que además de la simulacion referida, hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reúna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arqueos de medicion en los Pósitos que visiten procurando el inmediato reintegro, por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificación duplicada, y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, es-

tén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantías consignadas en los capítulos 20 y 27 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos ó de los municipios que han de sufragarlos de la partida de imprevistos en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas

pendientes en curso de ejecución, y las moratorias concedidas.

También para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia, según se le tiene recomendado por esta Dirección al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguieren cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institución en todo el reino. En esta segunda visita general presentarán los Subdelegados los repartimientos de sementera, para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institución en favor del necesitado, según la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta repartición, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la más ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto recomendará V. S. muy eficazmente á las corporaciones municipales, cuyos Pósitos no alcanzan todavía el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término, que procuren distribuir en sementera, con este especial destino, todo el fondo que tuvieren reunido en granos, y la mayor parte del metálico á fin de proteger esta labor la más esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocación reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al establecimiento de sus creces pupilares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Dirección se promete del celo é inteligencia con que V. S. segunda las disposiciones del Gobierno

de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administración municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agrícolas, que procurará adoptar en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los Oficiales de la comisión de cuentas, según previene el reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atención que se merece este ramo en todo el reino, remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauración en que se movieron bajo la inspección del Gobierno después de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada, y rs. vn. 3.909.19. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el más pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos y 808.660 reales 75 cént., quedando aplazadas en curso de ejecución y en moratorias triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institución, cuando se halla bien inspeccionada y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Dirección. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1862.—El Director general, Agustín de Alfaro.—Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

CIRCULAR NÚMERO 190.

Sobre el reintegro á los Pósitos en la cosecha de 1862.

Estando próxima la recolección de frutos del corriente año, es indispensable que los Ayuntamientos desplieguen el mayor celo para llevar á efecto el reintegro á los Pósitos en la forma que previenen las Reales órdenes y las circulares comunicadas por este Gobierno, y como consecuencia de lo preceptuado terminantemente en el artículo 18 del reglamento de 1792, harán que los vecinos obligados á reintegrar á dichos establecimientos, lo hagan llevando el grano desde las eras limpio, seco y bien acondicionado, sin entorpecerlo ni encerrarlo en sus casas ó almacenes. Concluida la recolección remitirán los Alcaldes en todo el mes de Octubre próximo á este Gobierno de provincia, como subdelegación general del ramo, los testimonios ó certificaciones libradas por los Secretarios interventores que acrediten el reintegro hecho á los Pósitos de cada distrito, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Marzo de 1825, con oficio de remisión y según los modelos que se acompañan; en inteligencia de que el que no lo verifique, se le exigirá irremisiblemente la multa de cincuenta ducados que impone la circular de 20 de Junio de 1825; y cuando resulte de los referidos testimonios ó quede probado por el expediente que se instruirá á cada pueblo en vista de las diligencias que practicarán los subdelegados del ramo, según dispone el art. 7 y 8 de la Real orden de 9 de Febrero de 1861, que los Ayuntamientos dejaron abandonado el reintegro de los Pósitos, ó que concedieron moratorias sin observar las formalidades establecidas en la Real orden de 29 de Junio de 1861, además de quedar responsables las corporaciones municipales de todas las deudas que resulten en favor del Pósito para satisfacerlas

integrar en el año próximo, será de su cuenta mancomunadamente el pago de las creces pupilares correspondientes al año en que el capital queda distribuido entre los mismos deudores que lo tenían, á causa de no haberse verificado el reintegro, sin perjuicio de dar parte al Gobierno de S. M. para la resolución que proceda.

Los Pósitos de fundación particular, de cualquiera denominación que sean, están sujetos á la imposición de creces pupilares como los demás Pósitos según los tipos y reglas que establece la Real orden de 30 de Junio de 1861, en consecuencia de las demás cédulas, Reales órdenes y circulares de la Subintendencia que rigen sobre la materia.

Soria 25 de Junio de 1862.—
Eduardo de Capelástegui.

MODELO DE TESTIMONIO DE REINTEGROS.

Como Secretario del Ayuntamiento é Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, en cumplimiento de lo que está mandado, certifico: Que según resulta del balance que se hizo en 30 de Setiembre último en los libros de entradas en paneras y en el arca han ingresado por razón de reintegros y ejecuciones desde tantos de Julio ó Agosto (el día que sea según se hubiese fijado en el edicto ó bando llamando á los deudores al reintegro), en que se abrieron las oficinas del ramo para la entrega de las partidas de granos y dinero que se adeudaban al establecimiento, y que habían de hacerse efectivas en el período de la recolección de frutos de este término municipal, hasta el día de la fecha del balance de fondos; las cantidades que presenta el adjunto estado que formo por duplicado para acompañar con este testimonio de reintegro á la Superioridad, según lo prevenido en el particular. Y para que conste doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde.—Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.

MODELO DEL ESTADO DE REINTEGROS.

Estado del reintegro al Pósito de durante la recoleccion de frutos de 186. . .

| | EN PANERAS. | | | | | | EN ARCA. | |
|--|-------------|-------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|
| | TRIGO. | | CENTENO. | | CEBADA. | | Reales. | Céts. |
| | Fanegas. | Crts. | Fanegas. | Crts. | Fanegas. | Crts. | | |
| Existencia efectiva en paneras antes del reintegro | 40 | 39 | 26 | 47 | 19 | 13 | 1249 | 98 |
| Entradas por reintegros y ejecuciones desde el dia (tantos) hasta hoy dia de la fecha | 2417 | 14 | 817 | 26 | 1415 | 46 | 9586 | 23 |
| Total de existencias efectivas con destino al repartimiento general de sementera | 2458 | 5 | 844 | 25 | 1435 | 11 | 10736 | 21 |
| Además queda en poder de deudores y en curso de ejecucion, segun la relacion que se acompaña | 1215 | 8 | 36 | 13 | 46 | » | 407 | 90 |
| Total caudal del Pósito | 3673 | 13 | 880 | 38 | 1481 | 11 | 11144 | 11 |

Existencia efectiva en paneras antes del reintegro
Entradas por reintegros y ejecuciones desde el dia (tantos) hasta hoy dia de la fecha
Total de existencias efectivas con destino al repartimiento general de sementera
Además queda en poder de deudores y en curso de ejecucion, segun la relacion que se acompaña
Total caudal del Pósito

V. B.º
Firma del Alcalde.

El Secretario Interventor,
Firma entera.

NOTA. Del precedente estado y testimonio dará cuenta el Secretario al Ayuntamiento y tomará el acuerdo siguiente que se estampará al márgen ó pié del testimonio.

CASAS CONSISTORIALES.
Sesion de tal dia.
Se acordó remitir al Sr. Gobernador de esta Provincia el testimonio y estado que antecede con relacion de la parte de caudal que queda en poder de deudores y en curso de ejecucion, en cumplimiento de lo que está mandado.
Firma del Secretario.

CIRCULAR NÚMERO 191.
Recordando el cumplimiento del artículo 7.º del reglamento y mandando que las paneras de los Pósitos sean custodiadas con tres llaves.
Los Alcaldes de los pueblos donde existan Pósitos, tan pronto como reciban esta circular, dispondrán que el granero de los mismos sea cerrado con tres llaves distintas y diferentes en su construcción, como previene el artículo 7.º del Reglamento de 2 de Julio de 1792, de las cuales, una conservará el Alcalde como Administrador y ordenador de todos los fondos y establecimientos del comun, otra el Secretario como Interventor y otra el Depositario de Ayuntamiento como Mayor-domo, debiendo practicarse para la entrada y salida de granos las formalidades prescritas por el mismo reglamento. En los pueblos donde no hubiere local propio del Pósito, ó destinado para servir de granero, es obligacion de los Ayuntamientos el proporcionarlo con las condiciones marcadas.

Quedan los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta circular. Soria 26 de Junio de 1862.
Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 192.
El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos me remite con fecha 27

del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en siete del actual, se ha servido disponer:

Primero Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno se entregue desde luego á los individuos de las clases de tropa que hayan sido heridos, y despues declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes, hasta fin del mismo año por consecuencia de la guerra de Africa, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan á sus respectivas clases en la base primera de la espresada Real resolucion, y la otra mitad cuando justifiquen que la causa primordial ó eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia.

Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue tambien á los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno por causa de enfermedad á consecuencia de la precitada guerra, la cuarta parte de las cuotas señaladas á sus respectivas clases en la

base primera de la mencionada Real orden, sin perjuicio de que despues se les dé el todo á aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos; y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Capitan general Presidente de la Junta mixta de donativos.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar. Soria 1.º de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 193.
Insertando la Real orden por la que S. M. se ha dignado resolver que se recomiende á los Ayuntamientos la adquisicion de la Carta Portal.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 15 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:—Atendiendo

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Lic. D. Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Victoriano Miguel Sainz, natural y vecino de Aguilar del Rio Alhama, procesado en este Juzgado por la aprehension de tres arrobas catorce libras de sal de contrabando; verificada la tarde del primero de Abril último en las inmediaciones del pueblo de Dévanos, de esta provincia, el cual se fugó de la cárcel del citado pueblo, para que en el término de nueve dias, a contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Tribunal a dar y oír sus descargos y se le administrará justicia; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Martin Alvarez de Zarate. Por su mandado, José María Gólmayo.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Alcaldía constitucional de Agreda.

El dia 9 del mes de Julio próximo se celebrará en esta sala capitular con asistencia del Ayuntamiento y los representantes de Olvega y tierra de Agreda, el arrendamiento de los pastos de los seis quintos sobrantes que se espresan a continuacion, así como el número de cabezas que cada uno puede acopiar; en la inteligencia de que serán adjudicados a los postores mas ventajosos, por cuya razon no habrá tipo de subasta. Esta durará dos horas, o sean diez a doce de su mañana del dia espresado.

- Los Cejos, 1.000 cabezas lanares
Hoya del Tajo, 500 id. id.
El Hayedo, 400 id. id.
Peñanegrilla y Tras-moncayo, 770 id. id.
San Andrés, 500 id. id.
El Revedado, 800 de cabrío.
Agreda 29 de Junio de 1862.
El Alcalde, Mannel Telesforo Calvo.

Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolucio de 15 de Mayo último, notificada en forma legal en el mismo dia, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de Jesus, registró D. Ramon Perez, residente en esta ciudad, sita a donde llaman Vega de las Dehesillas, del término jurisdiccional de Quintana Redonda, en atencion a haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862. Eduardo de Capelástegui.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Por Real orden de 20 de Junio último, ha sido autorizada la Direccion general de Estancadas para reemplazar los actuales sellos de correos con otros nuevamente elaborados.

En su consecuencia la mencionada Direccion general ha dispuesto que desde el dia 16 del corriente se den a la venta los nuevos sellos elaborados, quedando fuera de la circulacion, y considerando como sin valor alguno, los que en la actualidad se usan; para cuyo efecto estará abierto desde el dia 16 del actual hasta el 15 de Agosto inmediato el cange en las espendedurías de la provincia siguientes: En el estanco 1.º de la Capital, situado en la calle del Collado, en las Administraciones subalternas de Estancadas de Agreda, Almazán, Berlanga, Burgo de Osma, Deza, Gómara, Medinaceli, San Pedro Manrique y Vinuesa.

Lo que se inserta en este Periódico para conocimiento del público. Soria 2 de Julio de 1862. Manuel Vasiana.

S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la Carta de Correos y Postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio, el cual según V. I. manifiesta no excederá de ocho reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la espresada suma, que satisfarán á las dependencias de Correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del «Boletin oficial», debiendo advertirles que la espresada Carta, que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad por que comprenderá, en lo sucesivo, las instrucciones y tarifas que deben

conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Península, á Ultramar ó al extranjero, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las nuevas vías férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad, las tarifas y los medios de transmision. Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros dias de Julio próximo, un ejemplar del Boletin en que se inserte la presente, y en el caso en que existan, una relacion de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se les remita la citada Carta Postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, invitándoles por mi parte á la adquisicion de la Carta Postal que se espresa; debiendo las Corporaciones que deseen adquirirla, manifestarlo á este Gobierno para ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Correos como en la preinserta resolucio se previene. Soria 3 de Julio de 1862. Eduardo de Capelástegui.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Junio los precios siguientes:

Table with columns: Racion de pan, Fanega de cebada, De paja, De carbon, De leña, De aceite. Sub-columns for Rs. and Cents.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 2 de Julio de 1862. El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Minas.

Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolucio del dia 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de

carbon de piedra, que con el nombre de Pilar, registró en el sitio titulado Cascajar, del término jurisdiccional de Ciria, D. Antonio Lesarri y Arrelus, vecino de Zaragoza, en atencion a haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862. Eduardo de Capelástegui.